

Recurso de Revisión: RR/331/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280526122000020.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/331/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526122000020 presentada ante el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El catorce de febrero del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526122000020, en la que requirió lo siguiente:

"se solicita que el presidente municipal de acuerdo a sus atribuciones constitucionales del artículo 115 y 21 de la constitución política mexicana informe que acciones concretas y palpables han hecho desde el año 2015 a 2022 para salvaguardar la integridad de los ciudadanos de su municipio ya que como máxima autoridad municipal es el encargado de velar por la seguridad pública y el mantenimiento del orden en su municipio, se solicita en caso de existir convenios con otras instituciones de seguridad las anexen en la respuesta de esta solicitud además se solicita que programas o que acciones se han implementado para la prevención del delito en su municipio." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando los oficios SCT-01128/2022 y DSP 0163/02/2022, mismo que a continuación se transcriben:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
OFICIO: SCT-01128J2022
ASUNTO: RSI NO. 280526122000020
Nuevo Laredo, Tamps. Lunes 21 de Febrero de 2022

[...]

En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280526121000020 en la cual requiere:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

[...]

En atención a su solicitud, le hago llegar el oficio número **DSP 0163/02/2022**, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, mediante el cual rinde respuesta a lo solicitado por usted, se anexa oficio en mención.

Finalmente, la Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas... (Sic, firma legible)

**"DEPENDENCIA: DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
No. de Oficio: DSP 0163/02/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**C.P. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
Presente**

[...]

Por medio del presente envío un cordial saludo, en respuesta a la solicitud de información mediante oficio SCT-01051/2022, me permito informar que se han realizado convenios en materia de Seguridad Pública con el Gobierno del Estado para que se hagan cargo de la Seguridad Pública en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas a partir de junio 2011. Estos mismos tienen carácter de información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Con lo que respecta al área de Seguridad Pública se han Realizado los siguientes programas de prevención:

- 2015 Prevención de violencia escolar y mediación comunitaria
- 2016 Prevención de violencia escolar
- 2017 Prevención de violencia escolar
- 2018 Prevención de violencia escolar
- 2019 Prevención de violencia familiar y de género
- 2015 a 2021 Mediante el programa P.E.C.A.S. (Prevención de Conductas Antisociales) se intervino y se desarrolló Prevención situacional, social y comunitaria..." (Sic) (Firma legible)



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravios lo siguiente:

"una de las cosas que se solicitó y no se entregó fue que en caso de existir fue que se anexaran los convenios con otras instituciones de seguridad pública, se puede apreciar que tales convenios existen ya que así lo informa el coordinador administrativo de la secretaria de seguridad pública y vialidad ya que menciona que desde el 2011 se realizan entre el ayuntamiento de nuevo Laredo y el gobierno del estado de Tamaulipas y que dicha información se encuentra reservada en términos de la ley de transparencia y acceso de la información del estado de Tamaulipas, se puede apreciar que el sujeto obligado tuvo una respuesta deficiente y parcial ya que es clara la omisión de un acuerdo de reserva que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis parara reservar dicha información ya que de manera unilateral se refiere que tal información solicitada se encuentra reservada es claro que dicha información NO se encuentra debidamente fundada ni motivada, vulnerando mi acceso a la información y contraviniendo la ley de transparencia y acceso de la información del estado de Tamaulipas en sus artículos 3 fracción xxi 4 fracción 2 , artículo 5 , 103 y demás aplicables en dicha ley en comento, solicito en este recurso de revisión que se aplique en su momento oportuno la suplencia de la queja a mi favor. n."(sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó el escrito que a continuación se transcribe:

**"UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TIPO DE RECURSO: RECURSO DE REVISION
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
RR/331/2022 AI**

**H. COMISIONADO PRESIDENTE LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
PRESENTE:.**

C. LIC. LUIS ALFREDO BUERÓNGURRERO, en cargo de Servidor Público en funciones como Titular de la Unidad de Transparencia con el debido respeto comparezco y expongo:

Ocurro por medio del presente escrito y dentro del periodo que nos ocupa, haciendo de mi derecho presento en tiempo y forma alegatos, manifestando lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El recurrente [...] envió una solicitud de información bajo el folio 280526122000020 donde textualmente dice:

[...]

2.- La Unidad de Transparencia dentro de sus atribuciones dio a conocer a la Unidad Administrativa de dicha solicitud, la cual respondió bajo el oficio número DSP 0163/02/2022, misma que se muestra dentro de los anexos del recurso en cuestión.

3.- El recurrente al recibir hizo uso a su derecho de interponer el Recurso de Revisión, manifestando su inconformidad en cuanto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando los agravios dentro del mismo que textualmente dice "una de las cosas que solicito y no se entregó fue en caso de existir fue que se anexaran los convenios con instituciones de seguridad pública, se puede apreciar que tales convenios existen ya que así lo informa el coordinador administrativo de la secretaria de seguridad pública y vialidad ya que menciona que desde el 2011 se realizan entre el ayuntamiento de Nuevo Laredo y el gobierno del estado de Tamaulipas y que dicha información se encuentra reservada en términos de la ley de transparencia y acceso de la información del estado de Tamaulipas, se puede apreciar que el sujeto obligado tuvo una respuesta deficiente y parcial ya que es clara la omisión de un acuerdo de reserva que expresa las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis para reservar dicha información ya de manera unilateral se refiere que tal información solicitada se encuentra reservada es claro que dicha información NO se encuentra debidamente fundada ni motivada, vulnerando mi acceso a la información y contraviniendo la ley de transparencia y acceso de la información del estado de Tamaulipas en sus artículos 3 fracción xxi 4 fracción 2, artículo 5, 103 Y demás aplicables en dicha ley en comento, solicito en este recurso de revisión que se aplique en su momento oportuno la suplencia de la queja a mi favor.

4.- De lo anterior, el Titular de la presente Unidad de Transparencia se sirve a presentar los siguientes alegatos.

ALEGATOS

1.- El Sujeto Obligado realizó con óptima calidad la respuesta, fundada y motivada en base que en ambos convenios fueron realizados en las administraciones de los periodos (2016-2018)-(2018- 2021) siendo que se acordó entre las "PARTES" la cláusula DECIMA PRIMERA.- Acuerdan que el presente convenio y los anexos técnicos, que llegaren a formalizarse, tendrán carácter de información reservada.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

2.- Es falso que el sujeto obligado ha contravenido a la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que se siguieron los lineamientos descritos en el convenio entre las "PARTES".

3.- El presente Recurso de Revisión deberá de dejar de tener efectos en virtud de se que ha subsanado en este mismo lo solicitado, se anexan los convenios de los periodos mencionados en el numeral 1, en su versión pública.

DERECHO

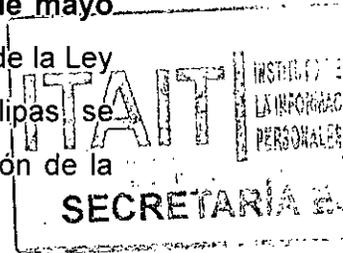
PRIMERO. - Se me tengan por presentados los alegatos en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tenga por cumplido lo solicitado y quede sobreesido el presente Recurso de Revisión ya que ha quedado sin materia de controversia.

TERCERO. - Con fundamentos en los artículos 158, 159, 168, 169, 174 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic) (Firma legible)

De igual manera, a lo anterior anexó dos convenios firmados con la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



OCTAVO. Vista a la recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo

con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	14 de febrero del 2022.
Fecha de respuesta:	21 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 de febrero al 14 de marzo, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	El 22 de febrero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Una de las cosas que se solicitó y no se entrego fue que en caso de existir fue que se anexaran los convenios con otras instituciones de seguridad pública, se puede apreciar que tales convenios existen ya que así lo informa el coordinador administrativo de la secretaria de seguridad pública y vialidad ya que menciona que desde el 2011 se realizan entre el ayuntamiento de nuevo Laredo y el gobierno del estado de Tamaulipas y que dicha información se encuentra reservada en términos de la ley de transparencia y acceso de la información del estado de Tamaulipas..." (sic)



En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en la información sobre las acciones concretas y palpables que se hubieran llevado a cabo desde el año 2015 a 2022 para salvaguardar la integridad de los ciudadanos de su municipio, del mismo modo en caso de existir convenios con otras instituciones de seguridad fueran anexadas.

En atención a dicha solicitud, en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que otorgó un listado de los programas de prevención en materia de seguridad desde el año 2015 al 2021, así como manifestó que la información sobre la copia de los convenios era reservada.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó un escrito por medio del cual otorgó copia de los diversos convenios de seguridad pública.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia; sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SECRETARÍA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280526122000020**, en contra del **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

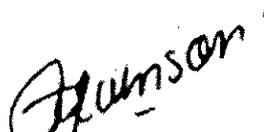
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

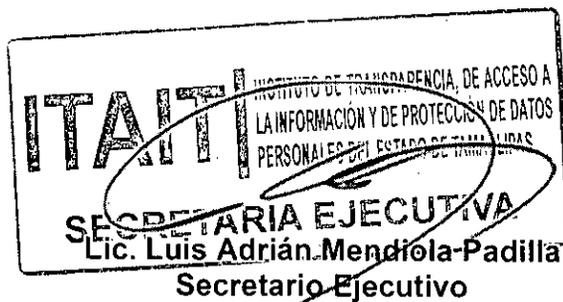
ITAIT
SECRETARIA EJECUTIVA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARIA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo